



Expediente: 22/2022

ACUERDO 54/2022, de 6 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego regulador de la *Contratación de los trabajos de redacción del proyecto de Espacio Escénico Municipal de Huarte y, en su caso, la dirección de obra del mismo*, licitado por el Ayuntamiento de Huarte.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2022, el Ayuntamiento de Huarte publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación de la *Contratación de los trabajos de redacción del proyecto de Espacio Escénico Municipal de Huarte y, en su caso, la dirección de obra del mismo*.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de abril, doña P. L. C. interpuso, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato, formulando las siguientes alegaciones:

##### 1ª. Criterios cualitativos. Documentación

Alega que los criterios cualitativos de adjudicación previstos en el pliego no son válidos porque hacen referencia al proyecto cuando lo que se contrata es un servicio, de modo que deberían ir dirigidos a evaluar la calidad de los licitadores, sus conocimientos, sus méritos, sus métodos o experiencia, y no la del proyecto.

Considera que no se evalúa el servicio sino el proyecto, por lo que se confunde el objeto del contrato con un contrato de suministro, en el que sí sería el producto lo que se evalúa.

Señala que, de los criterios que se prevén a modo de ejemplo en el artículo 67 de la Directiva 24/2014/UE, en este tipo de servicios resulta lógico valorar lo dispuesto en las letras b) o c), que se refieren a la cualidad del equipo, su organización y experiencia, pero no la letra a), que es predicable de otro tipo de contratos diferentes a los de servicios.

Asimismo, no considera razonable ni proporcionado el nivel de documentación exigida en la cláusula 16 del pliego para valorar los criterios cualitativos, alegando que nada tiene que ver con un contrato de servicios futuros, sino que se exige a los licitadores realizar un desarrollo completo del proyecto. Alega que la exigencia de esta documentación resulta contraria a los principios que se recogen en el artículo 2 de la LFCP.

Señala que no se pide la justificación de criterios cualitativos sino el propio proyecto, lo que entraría en el contenido del procedimiento de concurso de proyectos del artículo 79 de la LFCP. Considera que el objeto del contrato parece ser éste, ya que se trata de unos planos o proyectos que desde el primer momento han de presentarse, lo que resultaría razonable dada la singularidad del edificio, además de exigible, lo que sólo puede obtenerse a través del citado procedimiento.

Alega que, por tanto, esta exigencia pone en cuestión el procedimiento elegido, pero en todo caso resulta una práctica completamente desproporcionada que limita, obstaculiza o restringe la competencia, ya que el nivel de trabajo exigido no pueden permitírsele estudios de pequeñas dimensiones, favoreciendo a otros con mayores medios materiales o personales. Considera, igualmente, que se vulnera la obligación legal de facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas.

Concluye que la cláusula 16 del pliego resulta ajena al objeto del servicio, así como desproporcionada y restrictiva, por lo que adolece de nulidad.

## 2ª. Presupuesto base de licitación

Señala que la cláusula 4 del pliego es la única referida al precio, así como que el artículo 43 de la LFCP establece que el precio del contrato será ajustado a mercado, por lo que, para su comprobación, es necesario que el órgano de contratación justifique el cálculo del precio y que es ajustado a mercado, concretándose dicha obligación en una justificación documental tanto en el informe razonado como en el pliego de condiciones.

Manifiesta que, conforme al artículo 138.3 de la LFCP, el informe razonado de la unidad gestora del contrato expondrá las características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato, así como la adecuación del precio al mercado. Señala que ha tenido acceso a dicho informe tras solicitarlo al órgano de contratación, adjuntándolo como anexo 1, así como que puede comprobarse en el mismo un cálculo correspondiente a aplicar un porcentaje a los precios de ejecución material que se estiman probables, pero ese porcentaje no tiene estudio, referencia, ni justificación alguna que lo avale.

Señala que el artículo 42.2.a) de la LFCP establece que en el cálculo del valor estimado debe tenerse en cuenta *El importe de la licitación, que comprenderá como mínimo los costes derivados de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales de aplicación y normativa laboral vigente, otros costes que se deriven de la ejecución material del contrato, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial*. Alega que, sin embargo, ni en el pliego ni el informe razonado constan el convenio sectorial que se toma como referencia, ni las horas necesarias estimadas para la ejecución del contrato, no hay referencia a los costes de estructura, ni al elevado coste del seguro de responsabilidad civil que el propio pliego exige a los contratistas, ni estimación alguna del beneficio industrial.

Considera que el coste económico principal son los costes laborales del personal, por lo que se incumple el artículo 42.4 de la LFCP, que exige que el presupuesto base de licitación indique de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio colectivo de referencia, los cuales no constan en el pliego ni en el informe justificativo previo, citando en este sentido el Acuerdo 82/2021, de 20 de agosto, de este Tribunal.

Concluye que falta la justificación del precio de la licitación y del valor estimado del contrato, por lo que se produce la infracción de los artículos 42, 43 y 138 de la LFCP, lo que determina la nulidad del pliego.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se anule la convocatoria, dejándola sin valor o efecto legal alguno, por infringir algunas de las cláusulas del pliego de condiciones el ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Con fecha 12 de abril, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, manifestando lo siguiente:

1ª. Sobre los criterios cualitativos

a) Alega que los criterios cualitativos tienen una relación clara con el objeto del contrato atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 de la LFCP, no existiendo infracción legal alguna en lo que a la proporcionalidad se refiere.

Respecto a la alegación formulada relativa a que lo que se pide que se entregue no es la justificación de criterios cualitativos sino el propio proyecto, señala que el artículo 64.3.b) de la LFCP establece que los criterios cualitativos podrán referirse, entre otros aspectos, a *La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la*

*comercialización y sus condiciones*, por lo que, además de las cualidades de los equipos redactores, la LFCP sí permite valorar cualitativamente la propia propuesta objeto de licitación.

Señala que, en cualquier caso, los criterios cualitativos valoran con 20 puntos la capacitación del equipo redactor, como es la incorporación de un profesional en imagen y sonido, la formación en edificios energéticamente eficientes y la formación en prevención de alguno de sus miembros.

b) Respecto a la proporción en la documentación de los criterios cualitativos, alega que el artículo 64.4 de la LFCP permite que los criterios cualitativos alcancen un 50% de la puntuación global, pudiendo aumentar hasta un 80% cuando las prestaciones tengan carácter artístico o intelectual, como puede ser el caso, por lo que considera la proporción de valoración de los criterios objetivos ajustada a derecho.

En cuanto a la proporcionalidad de los criterios de adjudicación, indica que la LFCP no se pronuncia al respecto, si bien su artículo 64.1.c) señala que los criterios deberán garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, de manera que, lo que se debe valorar es si el volumen de documentación establecido en el pliego, es acorde con esta garantía legal.

Señala que el volumen de documentación exigido por el pliego no es obligatorio, sino el volumen máximo establecido, por lo que cada licitador deberá valorar qué documentación desea presentar, sin señalarse ningún volumen mínimo de documentación en conjunto o para cada uno de los apartados. Asimismo, manifiesta que los elementos de valoración establecidos no son la propia documentación propuesta, sino elementos generales sobre el proyecto a ejecutar. Considera, por tanto, que la especificación de un volumen máximo para cada tipo de documento no es un aspecto limitativo de la concurrencia, sino, precisamente, una forma de que cada licitador escoja aquel formato que mejor convenga a su propuesta.

Se remite, asimismo, al informe adjunto elaborado por el Arquitecto Asesor del Ayuntamiento, que indica lo siguiente:

*Tal como consta en el Pliego, y con la finalidad de garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, se plantea la presentación de un volumen MÁXIMO de documentación, tanto gráfica como escrita. Esa limitación efectiva máxima se plantea para que los licitadores puedan expresar sus propuestas con libertad, y por ello en ningún momento se especifica un mínimo exigido. Por ello cada licitador, fruto de la necesidad de explicar su proyecto, valorará la documentación a presentar.*

*Se debe hacer mención expresa a que la valoración técnica de los trabajos, en ningún caso, se estable por la cantidad de documentación a presentar, sino que se realizará siguiendo los criterios de valoración expuestos en el Pliego*

*Por todo ello, entiendo que la especificación por el Pliego de un volumen máximo para cada tipo de documento a presentar, no es un aspecto limitativo de la concurrencia, sino, una forma de que cada licitador escoja aquel formato que mejor convenga a su propuesta.*

*Finalmente, alegar a que el volumen de documentación a presentar restringe la competencia de manera que estudios de pequeña dimensión no pueden permitírselo es infundado puesto que cada licitador puede presentar la oferta que estime oportuna limitándose únicamente el volumen máximo de la propuesta. En este sentido, podemos asegurar que, en la visita realizada con los arquitectos interesados en la presentación de ofertas, **todos** representaban a estudios de arquitectura de pequeña dimensión.*

c) Respecto al procedimiento de contratación mediante un concurso de proyectos, alega que la selección de dicho procedimiento es una decisión discrecional del órgano de contratación, habiendo optado por un procedimiento abierto, que es más transparente y facilita la concurrencia competitiva.

Asimismo, señala que el concurso de proyectos tiene una finalidad específica y parte de una premisa (“proyecto singular”) que no es el caso presente: un espacio escénico para el municipio.

d) Respecto a la restricción de la competencia, alega que la misma no se da, por cuanto el tiempo y el trabajo para la preparación de cada una de las propuestas será el mismo para todas las empresas, con independencia de su tamaño. Manifiesta que, precisamente, la opción de que cada licitador presente la documentación de la manera que estime más oportuna, es una vía de fomentar la participación.

Señala que la voluntad del Ayuntamiento es que puedan acceder a la licitación empresas de todo tipo y, en base a ello, ha establecido elementos como la solvencia económica acreditada por uno de los miembros (base 12), la posibilidad de concurrencia conjunta (base 11), la posibilidad de subcontratación (base 13), etc., cuestiones que no han sido recurridas en tanto el pliego no es limitativo de la competencia, pretendiendo la recurrente encarrilar el procedimiento de licitación hacia un concurso de ideas.

Manifiesta que adjunta un informe que refleja de forma sucinta qué se precisaría para elaborar la documentación a aportar (en horario y materialmente), no suponiendo restricción alguna a la competencia.

## 2ª. Sobre el precio estimado del contrato y el presupuesto base de licitación

Alega que el Ayuntamiento ha justificado el cálculo del precio del contrato aplicando la proporción del 8% sobre el precio de ejecución material, remitiéndose a un informe emitido por el Arquitecto Asesor del Ayuntamiento, que indica lo siguiente:

*El valor estimado y presupuesto de licitación del contrato asciende a la cantidad de 215.795,50 € IVA excluido (261.112,55 euros, IVA incluido), imputando el 50% a la redacción del proyecto; y el otro 50% a la dirección facultativa en fase de ejecución de la obra y la Coordinación de Seguridad y Salud.*

Tal como consta en el pliego, las proposiciones que superen dicho presupuesto serán desechadas.

Conforme con lo anterior, se procede a justificar el cálculo de honorarios conforme a los costes salariales basados en la consideración de un equipo formado con las siguientes especialidades:

- Arquitectura
- Ingeniera
- Arquitectura técnica
- Técnico de Sonido e Iluminación
- Personal administrativo

Comprende los costes salariales estimados donde se ha tomado como referencia un convenio aplicable a todos ellos, en concreto, el Convenio Colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (BOE nº 251, de 18 de octubre de 2019), aplicándose las tablas salariales que figuran en el ANEXO I en base a las horas estimadas para la ejecución del contrato, según el siguiente desglose:

COSTES DIRECTOS	PREVISION PROYECTO			SALARIO ANUAL	PRECIO/HORA	HORAS	BRUTO	COSTE		BASE
	Ud	meses	Horas					SEG. SOCIAL	IMPONIBLE	
ARQUITECTO	3 pers	3,00 meses	160 horas/mes	26.323,57 €	14,69 €/hora	1.440 horas	21.153,60 €	27.901,60 €	49.055,20 €	
INGENIERO	2 pers	2,00 meses	160 horas/mes	26.323,57 €	14,69 €/hora	640 horas	9.401,60 €	12.400,71 €	21.802,31 €	
ARQUITECTO TÉCNICO	1 pers	1,50 meses	160 horas/mes	20.424,25 €	11,40 €/hora	240 horas	2.736,00 €	3.608,78 €	6.344,78 €	
OTROS (Técnico Sonido,...)	1 pers	1,00 meses	160 horas/mes	13.424,73 €	11,40 €/hora	160 horas	1.824,00 €	2.405,86 €	4.229,86 €	
OTROS (Administrativo,...)	1 pers	0,40 meses	160 horas/mes	13.424,73 €	7,49 €/hora	64 horas	479,36 €	632,28 €	1.111,64 €	
						2.544 horas		TOTAL	82.543,78 €	
								15% BI	12.381,57 €	
								honorarios proyecto	94.925,35 €	
COSTES DIRECTOS	PREVISION PROYECTO			SALARIO ANUAL	PRECIO/HORA	HORAS	BRUTO	COSTE		BASE
Ud	meses	Horas	SEG. SOCIAL					IMPONIBLE		
ARQUITECTO	1 pers	16,00 meses	60 horas/mes	26.323,57 €	14,69 €/hora	960 horas	14.102,40 €	18.601,07 €	32.703,47 €	
INGENIERO	1 pers	16,00 meses	40 horas/mes	26.323,57 €	14,69 €/hora	640 horas	9.401,60 €	12.400,71 €	21.802,31 €	
ARQUITECTO TÉCNICO	1 pers	16,00 meses	60 horas/mes	20.424,25 €	11,40 €/hora	960 horas	10.944,00 €	14.435,14 €	25.379,14 €	
OTROS (Técnico Sonido,...)	1 pers	8,00 meses	40 horas/mes	13.424,73 €	11,40 €/hora	320 horas	3.648,00 €	4.811,71 €	8.459,71 €	
OTROS (Administrativo,...)	1 pers	8,00 meses	10 horas/mes	13.424,73 €	7,49 €/hora	80 horas	599,20 €	790,34 €	1.389,54 €	
						2.960 horas		TOTAL	89.734,17 €	
								15% BI	13.460,13 €	
								honorarios dirección	103.194,29 €	
								<b>HONORARIOS</b>	<b>198.119,65 €</b>	

\* Se ha utilizado como valor base de salario anual, el correspondiente al año 2020, ya que es el último publicado. No obstante, y visto el margen existente entre los costes salariales y el precio de licitación, cabe destacar que el dicho precio puede absorber el incremento de precios producido en los últimos años.

*\*\* Coste de Seguridad Social a cargo de la empresa: se ha calculado en un porcentaje del 31,9% (contingencias comunes 23,6% + desempleo 5,5% + FOGASA 0,2% + FP 0,6% + IT profesional 1% + IMS profesional 1%)*

*Además de estos costes salariales directos, se consideran otros indirectos, así como el beneficio industrial, por un total de un 15% que hacen un total de 198.119,65 € (I.V.A. excluido) de honorarios para el conjunto de los trabajos descritos, inferior al importe de la licitación que asciende a 215.795,50 € (I.V.A. excluido).*

Por lo anteriormente expuesto, solicita la desestimación de la reclamación o, subsidiariamente, la retroacción del procedimiento para nueva notificación.

CUARTO.- No existen otras personas interesadas a las que deba dársele traslado de la reclamación a los efectos previstos en el artículo 126.5 de la LFCP.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los pliegos de contratación.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, según el art. 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que *En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal,*

*tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados.*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: (...) *en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...)* En definitiva, *las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...).*

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir el pliego.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Son varios los motivos esgrimidos por el reclamante por los que solicita la anulación de la licitación. Analizaremos en este fundamento el cuestionamiento de los criterios de adjudicación cualitativos incluidos en el pliego, por los motivos que han sido detallados en los antecedentes, en concreto dos son los argumentos, por un lado se considera que no son válidos porque van referidos al proyecto cuando el objeto de la contratación es un servicio, y por otro, se entiende desproporcionada la documentación exigida por el pliego para valorar los criterios de adjudicación cualitativos, obligando a realizar el proyecto casi en su totalidad.

Argumentos que rebate el órgano de contratación, como igualmente se ha detallado en los antecedentes, manifestando que existe una relación clara entre los criterios cualitativos y el objeto del contrato atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 de la LFCP y señalando que el volumen de documentación exigido por el pliego no es obligatorio, sino que se establece como un volumen máximo.

Expuestas sucintamente ambas posturas el planteamiento del asunto nos lleva a analizar la necesaria vinculación entre los criterios cualitativos de adjudicación y el objeto del contrato. Debemos partir para ello de lo dispuesto en el art. 64 de la LFCP que señala lo que sigue:

*“1. Los contratos se adjudicarán a la oferta con la mejor calidad precio. Los criterios que han de servir para su determinación se establecerán en los pliegos y deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Estarán vinculados al objeto del contrato.*
- b) *Serán formulados de manera precisa y objetiva.*
- c) *Garantizarán que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.*

2. *Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera a las prestaciones objeto del mismo, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen:*

- a) *En el proceso específico de su producción, prestación o comercialización.*
- b) *En un proceso específico de cualquier otra etapa de su ciclo de vida.*

3. *La determinación de la oferta con la mejor calidad precio se llevará a cabo por cualquiera de las siguientes formas:*

a) *Atendiendo únicamente a criterios relacionados con la mejor relación coste-eficacia, como pueden ser el precio, el coste del ciclo de vida u otro parámetro.*

b) *Atendiendo a criterios relacionados con la relación coste-eficacia junto con criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio. Los criterios cualitativos podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:*

1.º *La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.*

2.º *La organización, cualificación y experiencia del personal que vaya a ejecutar el contrato, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.*

3.º *El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.*

*c) Atendiendo únicamente a criterios cualitativos, en cuyo caso el factor coste adoptará la forma de un precio fijo.”*

Interesa asimismo recordar lo dicho por este Tribunal, entre otros, en nuestro Acuerdo 23/2022, de 28 de febrero, en el que manifestamos que *“La verificación de la aptitud de los contratistas para ejecutar el contrato que se ha de adjudicar y la adjudicación del contrato son dos operaciones diferentes que se rigen por normas diferentes (STJUE asunto C 31/87, sentencia Beentjes, EU:C:1988:422, apartados 15 y 16). Así, los criterios de selección están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato (STJUE asunto C-532/06, sentencia Lianakis, EU:C:2008:40, apartados 30 a 32), mientras que los criterios de adjudicación deben estar dirigidos a identificar la oferta más ventajosa (apartado 19 sentencia Beentjes). Ello implica que se excluyan como criterios de adjudicación aquellos que no van dirigidos a identificar la oferta más ventajosa, sino que están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión (apartado 30 sentencia Lianakis). Por ello, el artículo 64 LFCP dispone que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato y posibilita el fijar como criterio de adjudicación “La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.*

*Respecto a la determinación de los criterios de adjudicación, no podemos sino recordar, como hicimos entre otros en nuestro Acuerdo 19/2021, de 24 de febrero, que los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en su fijación, dado que estos tienen por finalidad determinar cuál es la mejor oferta de las presentadas durante la licitación, siendo dichos órganos los que mejor conocen las necesidades a satisfacer a través del contrato. En consecuencia, la elección de los criterios de adjudicación es discrecional para el órgano de contratación, si bien tales criterios han de reunir, en*

*síntesis, las siguientes características: han de estar directamente vinculados al objeto, ser objetivos; estar ponderados y figurar en el anuncio de licitación o en los pliegos.*

*De manera más detallada, en nuestro Acuerdo 28/2021 de 16 de marzo, señalamos, con cita del artículo 64 de la LFCP, que “la doctrina sostiene que en los criterios de adjudicación que en cada caso se determinen para la valoración de las ofertas deben concurrir los siguientes requisitos: a) ser objetivos, en el sentido de referirse a la cualidad objetiva de las ofertas y no subjetiva de los licitadores y estar vinculados al objeto del contrato; [...]*

*Sobre el concreto requisito cuestionado, esto es, la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato señala dicho Acuerdo que “un criterio de adjudicación cumple el requisito indicado si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto.”*

*Finalmente debemos recoger lo dispuesto en el propio pliego de licitación. Así conforme a la cláusula 2 “El presente Pliego tiene por objeto definir de manera resumida las especificaciones, prescripciones, criterios y normas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo la contratación y ejecución de los trabajos de redacción del proyecto de Espacio Escénico Municipal de Huarte y, en su caso, la dirección de obra del mismo.(....) El código CPV principal del contrato será, por lo tanto, el 71000000-8 “Servicios de Arquitectura y Servicios de Ingeniería”, y complementariamente el 71242000-6 Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos.”*

*Por tanto, nos encontramos ante un contrato de servicios, lo que no es objeto de cuestionamiento por el reclamante, contrato que conforme dispone el art. 30.1 LFCP “...es aquel cuyo objeto sea distinto del contrato de obras o de suministros, mediante el que se encarga por un precio a una empresa o profesional la prestación de un servicio, incluyendo aquellos en los que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”.*

Por su parte, en lo que aquí interesa, la cláusula 17 referida a los “criterios de adjudicación”, indica en la tabla resumen de los criterios de valoración lo siguiente:

<b>Criterios</b>	<b>Puntuación</b>
<b>Cualitativos</b>	<b>MAXI 50</b>
Ubicación de la edificación y aprovechamiento del espacio resultante: relación con el exterior. Funcionalidad de la conexión con el edificio <u>Zubiarte</u> .	20
Durabilidad y mantenimiento de los materiales propuestos y grado de sencillez constructiva del edificio. Criterios y eficiencia energética y <u>sostenibilidad</u> del edificio. <u>de</u> eficiencia del edificio.	10
Especificidades relativas al destino como espacio escénico del edificio. Solución formal y nivel de adecuación al programa de necesidades establecidas en las bases del Pliego. Versatilidad del edificio y de sus <u>acabados</u> .	20

Pues bien, sostiene el reclamante en sus argumentaciones, en relación con los criterios de adjudicación transcritos, que se dirigen a evaluar la oferta más ventajosa referida al proyecto objeto de la prestación, cuando en su opinión, debería valorarse la aptitud y calidad del contratista al contratarse un servicio y por tanto los criterios deben versar sobre su experiencia y méritos, entre otros.

Sin embargo, no podemos compartir tal afirmación, puesto que para tal fin dispone el pliego de las cláusulas 11 y 12 dedicadas a los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional. Como ya hemos indicado al reproducir nuestro anterior acuerdo, verificar la aptitud de los contratistas y la adjudicación del contrato son dos operaciones diferentes que se rigen por normas diferentes, teniendo en cuenta además que los criterios de adjudicación deben estar dirigidos a identificar la oferta más ventajosa, debiendo excluirse aquellos que están vinculados a la apreciación de la aptitud de los licitadores.

Por tanto, no asiste razón al reclamante en esta alegación, en la que además debe recordarse lo dispuesto en la ley foral reguladora, en la que expresamente se prevé que los criterios de adjudicación del pliego deberán encontrarse vinculados a su objeto (art. 64.1.a) y conforme al art. 64.3 b) 1º los criterios cualitativos podrán referirse, entre

otros aspectos, a la calidad, características estéticas y funcionales, accesibilidad, diseño universal, entre otras. Criterios entre los que se encuadrarían los rebatidos por la reclamante.

Se ha de añadir que el reclamante no considera de aplicación el criterio en cuestión (el contenido en el art. 64.3.b)1º (si bien se refiere en su escrito al artículo 67 de la Directiva 24/2014/UE-), sosteniendo como única motivación, que *“en este tipo de servicios, resulta lógico valorar lo dispuesto en las letras b) o c), que refieren a la cualidad del equipo, su organización y su experiencia, y no a la letra a) que es predicable de otro tipo de contratos diferentes a los de servicios”*.

Afirmación que sostiene con rotundidad, pero huérfana de otra fundamentación. En este sentido debe tenerse en cuenta que el art. 64 LFCP resulta aplicable a todos los contratos sujetos a su ámbito de aplicación independientemente de su calificación, de tal modo que, si la norma reguladora no distingue, difícilmente puede hacerlo el órgano que debe aplicarla *“ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”*, teniendo en cuenta además, la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación en la fijación de los criterios de adjudicación, aludida con anterioridad.

Se alegaba como segundo motivo la desproporcionada documentación exigida por el pliego para valorar los criterios de adjudicación cualitativos, obligando a realizar el proyecto casi en su totalidad, lo que no resulta razonable ni proporcionado y *contraria, por ello, a los principios que han de regir la misma, y que se recogen en el artículo 2 de la LFCP*, y considerando por ello más razonable la licitación mediante el procedimiento del concurso de proyectos del artículo 79 de la LFCP.

Argumentos que rebate el órgano de contratación, como igualmente se ha detallado en los antecedentes, manifestando que existe una relación clara entre los criterios cualitativos y el objeto del contrato atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 de la LFCP y señalando que el volumen de documentación exigido por el pliego no es obligatorio, sino que se establece como un volumen máximo.

Para su análisis conviene recordar lo dispuesto en la cláusula 16 del pliego regulador, en su determinación de los documentos a incluir en el Sobre B “Criterios cualitativos”:

*“(....) En este sobre se adjuntará toda la documentación de índole técnico que aporte el licitador para que se valoren y puntúen los criterios de adjudicación establecidos en el presente Pliego de Condiciones.*

*Deberá contener todos aquellos detalles de funcionamiento y diseño que el proyectista considere suficientes como para que la Mesa de Contratación pueda valorarlos y, en general, cualquier propuesta que aumente la incidencia del trabajo a desarrollar en el proyecto, así como la mejor comprensión de su oferta.*

*a) Memoria justificativa y descriptiva de la solución propuesta. Servirá para describir la propuesta de forma integral. Deberá incluir, adicionalmente, la descripción y justificación de los siguientes apartados:*

- Instalaciones.*
- Materiales.*
- Estructura.*
- Fichas esquemáticas cumplimiento Normativa.*
- Extensión máxima 20 folios Din A4.*

*b) Presupuesto estimado. Vendrá desglosado por capítulos y partidas, incluyendo conceptos pero sin que sea necesaria la descripción de cada una de las partidas.*

- Extensión máxima 10 páginas Din A4.*

*c) Documentación gráfica completa a escala adecuada y no inferior a 1/100.*

- Máximo 10 planos en formato DIN A1.*

*d) Separata de justificación de la integración en el entorno y/o visiones de conjunto. Será obligatorio presentar una visión de todas las orientaciones del edificio incluyendo su entorno próximo.”*

Expuestas las divergencias corresponde a este Tribunal analizar si efectivamente el planteamiento de un máximo de documentación a incluir en el sobre B restringe o no la competencia y vulnera el principio de proporcionalidad y los otros alegados.

En el supuesto analizado, como hemos visto, la parte reclamante se limita a argumentar que dicha documentación es excesiva en el número de páginas de la memoria, del presupuesto y de los planos, considerándola por tal motivo encuadrable su licitación mediante el procedimiento del concurso de proyectos del artículo 79 de la LFCP en los que sí se presentan propuestas de proyecto, *pero que viene compensadas con la existencia de premios, y un precio fijo sin bajas admisibles.*

Frente a ello el órgano de contratación aporta un informe del arquitecto del órgano licitador, emitido en fase de alegaciones, indicando lo siguiente:

*“Tal como consta en el Pliego, y con la finalidad de garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, se plantea la presentación de un volumen MÁXIMO de documentación, tanto gráfica como escrita. Esa limitación efectiva máxima se plantea para que los licitadores puedan expresar sus propuestas con libertad, y por ello en ningún momento se especifica un mínimo exigido. Por ello cada licitador, fruto de la necesidad de explicar su proyecto, valorará la documentación a presentar.*

*Se debe hacer mención expresa a que la valoración técnica de los trabajos, en ningún caso, se estable por la cantidad de documentación a presentar, sino que se realizará siguiendo los criterios de valoración expuestos en el Pliego.*

*Por todo ello, entiendo que la especificación por el Pliego de un volumen máximo para cada tipo de documento a presentar, no es un aspecto limitativo de la concurrencia, sino, una forma de que cada licitador escoja aquel formato que mejor convenga a su propuesta.*

*Finalmente, alegar a que el volumen de documentación a presentar es restringe la competencia de manera que estudios de pequeña dimensión no pueden permitírsele*

*es infundado puesto que cada licitador puede presentar la oferta que estime oportuna limitándose únicamente el volumen máximo de la propuesta. En este sentido, podemos asegurar que, en la visita realizada con los arquitectos interesados en la presentación de ofertas, todos representaban a estudios de arquitectura de pequeña dimensión.”*

Pues bien, en el citado informe se incide en que el requerimiento del pliego se establece como un límite máximo, sin que el volumen de documentación presentada sea un criterio de adjudicación. Efectivamente el establecimiento como un límite máximo en la presentación de la documentación no debe confundirse con su exigencia. Cuestión bien distinta, porque será cada licitador quien presentará la extensión que considere oportuna respetando ese límite, teniendo en cuenta además que el volumen de la documentación presentada no es en modo alguno un criterio de adjudicación. Asimismo, se ha de tener en cuenta que en ningún momento se requiere en el pliego la presentación del proyecto ya redactado, como parece referir el reclamante, ni tampoco la presentación del proyecto básico o de ejecución. En este sentido, en nuestro Acuerdo 89/2019, de 10 de diciembre, nos pronunciamos a favor de las pretensiones del mismo reclamante, en concreto por la exigencia de que los concursantes debían presentar los correspondientes proyectos básicos ya redactados, determinando lo siguiente: *“Así pues, calificado el contrato que nos ocupa como contrato de servicios este Tribunal coincide con la reclamante en la imposibilidad de exigir que las ofertas a presentar lo sean ya del proyecto básico, y ello toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 234 LFCP, en los contratos de servicios para la redacción de proyectos de obras la resolución que dé término a dicho procedimiento de licitación adjudicará la elaboración del proyecto; previsión de la que no cabe sino concluir que las ofertas presentadas en modo alguno pueden consistir en la presentación del documento ya elaborado o redactado.*

*[...]*

*A mayor abundamiento, asiste razón a la reclamante cuando cuestiona la proporcionalidad de tal previsión toda vez que tiene como consecuencia que todos los licitadores por el mero hecho de participar asuman un gasto tan elevado como el que resulta de redactar el proyecto a presentar como oferta; amén de poder resultar, por tal motivo, restrictivo de la competencia.*

*Así pues, procede la estimación del motivo de impugnación en tal sentido alegado, toda vez que la exigencia de que los licitadores deban presentar el proyecto básico, cuya redacción constituye el objeto del contrato, como oferta en la fase de selección no resulta ajustada a derecho.”*

Sin embargo, la redacción del pliego ahora cuestionado nos impide llegar a la misma conclusión, puesto que como hemos puesto de manifiesto, en el presente pliego, se exige la presentación de unos documentos técnicos referentes al proyecto para la valoración de los criterios cualitativos y de *todos aquellos detalles de funcionamiento y diseño que el proyectista considere suficientes* pero en ningún momento se requiere la presentación del proyecto.

Lo hasta ahora expuesto debe completarse además con la doctrina de la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en la elaboración de los pliegos rectores de la contratación, y en consecuencia de la presunción de certeza o de razonabilidad en su actuación administrativa, así en nuestro Acuerdo 24/2019, de 8 de marzo, manifestamos lo que sigue: *“Así pues, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, en la que venimos manifestando que el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente.*

[...]

*Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, afirma lo siguiente: “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que*

*dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)*”.

Además, en la presente reclamación se advierte una mera invocación genérica, no acompañada de esfuerzo probatorio alguno de la supuesta restricción de la concurrencia y en consecuencia consideramos que el reclamante no logra desvirtuar la presunción de certeza o razonabilidad de la que goza el órgano de contratación. En este sentido cabe citar lo dispuesto en la Resolución nº 805/2020 TACRC, de 10 de julio:

*“Comenzando por la presunta ventaja que otorga la redacción de los pliegos a un licitador concreto, en primer lugar, se ha de poner de manifiesto que la recurrente, al tiempo de formular su crítica a los criterios técnicos escogidos por el órgano de contratación, insiste en hacer referencia a un único fabricante, e insinúa que la actuación administrativa va directamente orientada a adjudicar el contrato licitado a aquél, pero no aporta prueba alguna en dicho sentido.*

*Nos encontramos así ante la circunstancia de que, tratándose de criterios estrictamente técnicos, no se aportan a este Tribunal indicios que doten de soporte tal afirmación, sin que sea suficiente, a efectos de estimar el recurso en este aspecto, la realización de una mera invocación genérica de favorecimiento a una casa comercial.*

*Así, la lectura de las condiciones controvertidas en modo alguno arroja tal conclusión, ni aporta indicio razonable en dicho sentido, siendo así que el único fundamento de lo indicado por la reclamante es su propia afirmación, carente, como ya*

*hemos dicho, de un mínimo soporte probatorio, lo que resulta completamente inadmisibile.*

*Como ya hemos adelantado, no basta una invocación genérica, no acompañada del más mínimo esfuerzo probatorio, de una supuesta restricción de la concurrencia, sino que debe justificarse de manera clara, precisa y circunstanciada que las especificaciones en cuestión suponen una restricción a la libre concurrencia desde una perspectiva exclusivamente objetiva. Es decir, no serán admisibles aquéllas restricciones que, sin estar vinculadas con el objeto del contrato, derivan de concretas circunstancias de los licitadores y supongan su exclusión directa y no justificada del procedimiento de contratación.*

*[...] que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él [...].*

*Pues bien, como en aquel supuesto, este Tribunal considera que la determinación de las especificaciones debatidas se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que exclusivamente compete al órgano de contratación, a fin de dar cumplimiento de manera satisfactoria el objeto del contrato, sin que a juicio de este Tribunal resulten irrazonables y desproporcionadas, máxime con la escasísima y no probada información facilitada por la recurrente. Todo lo anterior lleva a este Tribunal a desestimar la invocación de restricción de la libre concurrencia en la redacción de las especificaciones técnicas.”*

Finalmente procede analizar de manera individualizada la velada argumentación de que el procedimiento debería ajustarse al concurso de proyectos regulado en el art. 79 de la LFCP.

Son varias las ocasiones en las que este Tribunal se ha pronunciado sobre la utilización del procedimiento de concurso de proyectos, por todos nuestro Acuerdo 63/2021, de 20 de julio, que recoge la doctrina al respecto:

*“Expuestas las diferentes posturas, debemos recordar que sobre la utilización del procedimiento de concurso de proyectos nos hemos pronunciado en el Acuerdo 89/2019, de 10 de diciembre, que a su vez cita el Acuerdo 23/2016, de 27 de mayo y en el que se incide en el carácter excepcional de los procedimientos distintos al abierto o restringido (art. 71.2 LFCP):*

*“Sobre este particular, en nuestro Acuerdo 23/2016, de 27 de mayo, indicamos que “(...) se exige un elemento objetivo general, que es que se trate de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos; y de otro objetivo especial, que sean planes o proyectos “singulares”.(...) El vocablo singular, conforme a su interpretación literal (artículo 3.1 del Código Civil), proviene del término latino singularis, y la acepción aplicable al caso que ofrece la Real Academia de la Lengua Española de este adjetivo es “solo (único en su especie). (...) Extraordinario, raro o excelente (...)”.*

*Sentado lo anterior, el objeto del contrato que nos ocupa es la selección de proyectos básicos que servirán de base para la construcción de sendos edificios destinados a uso de residencia comunitaria consistente en alojamiento (apartamentos). Proyectos que, conforme a lo razonado anteriormente, no pueden ser calificados de singulares; debiéndose advertir, por otro lado, que ningún argumento esgrime el reclamante más allá de entender aplicable este procedimiento por remisión de la normativa local.”*

*Asimismo, la Resolución nº 380/2016, de 13 de mayo, del TACRC, indica:*

*“El concurso de proyectos no es el procedimiento habitual al que necesariamente hay que acudir para la adjudicación de servicios cuyo objeto sea la redacción de proyectos de arquitectura, como sostiene la recurrente, sino un supuesto especial para la obtención de ideas o criterios previos, aplicable a la fase anterior a la contratación del servicio propiamente dicho [...]*

*En definitiva, la adjudicación de los contratos de servicios arquitectónicos (o de ingeniería, urbanismo,...) se ha de realizar por como regla general por el procedimiento abierto o restringido (artículo 138.2 del TRLCSP), pudiendo la Administración, potestativamente, acordar una fase previa de concurso de proyectos para obtener los planes o proyectos que den lugar al posterior contrato de servicios.”*

*Dado que el reclamante en dicha resolución era el COAVN, ya conoce que invocó la misma sentencia que alega ahora, la STS de 23 de abril de 2012 que resuelve un recurso de casación frente a la STSJ de Canarias de 11 de febrero de 2011, señalando el TACRC sobre ella lo siguiente:*

*“La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012 invocada por el Colegio Oficial recurrente, además de constituir un único pronunciamiento que, como tal, no constituye jurisprudencia conforme al artículo 1.6 del Código Civil, reproduce en su Fundamento de Derecho Primero la literalidad de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 11 de febrero de 2011, que la recurrente entrecomilla parcialmente en su recurso especial como si fueran manifestaciones del propio Tribunal Supremo, cuando éste fundamenta su fallo (Fundamento de Derecho Tercero) en la falta de argumentos de la Administración contratante para desvirtuar la conclusión alcanzada por la Sala de instancia, concretamente, en que el objeto del contrato (cuyo concreto contenido no se desprende de la sentencia) “no consistía en la obtención de tales planos o proyectos o bien que no se trataba de un concurso de proyectos organizado en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios”.”*

*Y conoce, por tanto, que el TACRC establece para concluir que el procedimiento abierto resulta ajustado a Derecho, que el contrato en cuestión no contrata la aportación de ideas “ex novo” para la redacción de un proyecto, sino el desarrollo de un proyecto ajustado a las especificaciones técnicas, y que no se valora principalmente la creatividad ni la estética, lo que resulta trasladable al pliego de nuestra licitación, en el que se trata de rehabilitar un edificio para destinarlo a oficinas administrativas.*

*Del mismo modo, resulta de interés la Resolución 124/2018, de 28 de septiembre, del OARC, citando su Resolución 122/2018, indica:*

*“En este caso, no hay duda de que el objeto del contrato incluye la redacción conjunta de un proyecto arquitectónico y de trabajos complementarios y de dirección de la obra, como pide el supuesto expresado en el número 2 anterior. Consecuentemente, para que sea aplicable el concurso de proyectos solo restaría que el proyecto sea especialmente complejo. El recurrente no ha aportado argumentación alguna para acreditar este requisito, a pesar de que se le debe suponer una indudable pericia en la materia y que a él le corresponde la carga de la demostración de su existencia (ver, por todas, la Resolución 101/2018 del OARC / KEAO). Por su parte, de los documentos contractuales y del resto del expediente no deduce este OARC / KEAO ninguna peculiaridad de la prestación que la cualifique con una complejidad especial respecto a otras de su mismo tipo, complejidad que, además, el poder adjudicador niega razonadamente en su informe de respuesta al recurso. Así, no hay dificultades específicas en las características de funcionalidad, seguridad o habitabilidad del edificio objeto del proyecto (ver, por ejemplo, el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación). Tampoco consta una problemática adicional a la inherente a cualquier proyecto y derivada de otros factores, como la especial dificultad de la normativa sectorial o urbanística aplicable, la innovación u originalidad exigida, u otras consideraciones técnicas (medioambientales, culturales...). Por todo ello, el motivo de impugnación debe desestimarse”.*

Efectivamente, el art. 79.1 LFCP prevé que *“Para la elaboración de planes o proyectos singulares, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, el órgano de contratación utilizará el concurso de proyectos (...), y tal como indicamos en el acuerdo citado, se exige un elemento objetivo general, que se trate de planes o proyectos, principalmente en los campos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería y el procesamiento de datos, y otro elemento objetivo especial, que sean planes o proyectos “singulares”.*

No cabe duda del cumplimiento del primero de los elementos, el objetivo general, al tratarse de un proyecto de arquitectura, sin embargo, no ocurre lo mismo con el elemento objetivo especial, tratarse de un proyecto singular. Decíamos en nuestro transcrito acuerdo que *el vocablo singular, conforme a su interpretación literal (artículo 3.1 del Código Civil), proviene del término latino singularis, y la acepción aplicable al caso que ofrece la Real Academia de la Lengua Española de este adjetivo es “solo (único en su especie). (...) Extraordinario, raro o excelente, consideración que difícilmente puede derivarse del proyecto de Espacio Escénico municipal por no tratarse de un edificio suficientemente singular que justifique la licitación de un concurso de proyectos, lo que unido a la falta de argumentación por parte del reclamante nos lleva a desestimar las argumentaciones realizadas en este sentido.*

Por todo ello, en atención a las razones anteriormente expuestas, no procede estimar los motivos de impugnación analizados en este fundamento.

SEXTO. - Procede seguidamente analizar la alegación referida a la ausencia de justificación del precio del contrato y su falta de adecuación al mercado, incumpliendo lo previsto en los artículos 43.1 y 5, 138.3 y 42.2 y 4 de la LFCP.

Su estudio requiere partir de lo dispuesto en la cláusula 4:

#### *“4. PRECIO DEL CONTRATO*

##### *4.1. El precio máximo de contratación:*

*El precio de licitación por todos los conceptos del contrato es de DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS, Y CINCUENTA CÉNTIMOS, 215.795,50€ IVA excluido, imputando el 50% a la redacción del proyecto; y el otro 50% a la dirección facultativa en fase de ejecución de la obra y la Coordinación de Seguridad y Salud, siempre condicionada a los supuestos señalados en la cláusula segunda del presente pliego. Este precio será fijo para la ejecución del contrato durante los siguiente 5 años a su adjudicación. A partir de tal fecha, se aplicará lo estipulado en el epígrafe relativo a “modificaciones del contrato” y “revisión de precios”.*

*No se admitirán las ofertas que superen el precio de licitación.*

*Se ofertará un presupuesto total (que incluya los honorarios por la redacción del proyecto completo y la dirección de las obras), sobre el que se calculará la baja con relación al presupuesto máximo total (215.795,50€ IVA excluido). La baja ofertada se aplicará en la misma proporción a los presupuestos de redacción de proyecto (107.897,75€ IVA excluido) y dirección de las obras (107.897,75€).*

#### *4.2. Precio de construcción de la obra:*

*A todos los efectos, el coste de las obras deberá adecuarse a la inversión total estimada en un rango entre los 2.500.000€ y los 2.800.000€ de Ejecución de Contrata (incluidos Gastos Generales y Beneficio Industrial).*

*La presentación de un proyecto con un coste de la obra por un importe superior al señalado o que resulte inviable para la posterior licitación de la obra proyectada, será causa de inadmisión de la oferta en fase de licitación. En fase de ejecución de la obra, este importe solo podrá ser superado por causas debidamente justificadas e imprevisibles previamente.*

#### *4.3. Valor estimado del contrato:*

*El valor estimado del contrato será de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS Y CINCO CÉNTIMOS, (237.375,05€) en tanto el presente pliego prevé en su cláusula 32, la posibilidad de modificación del mismo por valor de hasta un 10% sobre su precio de adjudicación (215.795,05€ + 21.5795€).*

#### *4.4. Revisión de precios:*

*Con independencia del coste de las obras, el precio ofertado por la entidad adjudicataria tendrá la condición de precio cierto y definitivo.*

*En caso de que la adjudicación de la obra de construcción, y por consiguiente, el inicio de la Dirección Facultativa, se realice en un plazo superior a los 5 años desde que se realice la entrega del proyecto objeto del contrato, el precio de la Dirección Facultativa se actualizará al nivel del Índice de Precios al Consumo para Navarra, acumulado durante todo el periodo: esto es, desde la entrega del proyecto, hasta el inicio de la ejecución de la Dirección Facultativa.”*

Interesa recordar lo dispuesto en el artículo 42 de la LFCP en cuanto al método para calcular el valor estimado de los contratos públicos:

#### *2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta:*

*a) El importe de la licitación, que comprenderá como mínimo los costes derivados de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales de aplicación y normativa laboral vigente, otros costes que se deriven de la ejecución material del contrato, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.*

*b) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*

*c) Las primas o pagos a participantes.*

*d) La totalidad de las modificaciones al alza previstas calculadas sobre el importe de la licitación.*

*(...)*

*4. El cálculo del valor estimado deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y será válida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.*

*En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.*

*(...)*

*9. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor estimado, se tomarán como base, las siguientes cantidades:*

*(...)*

*c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.”*

Por su parte el artículo 43, en relación con el precio de los contratos, establece:

*“1. Los contratos tendrán un precio cierto y adecuado al mercado, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado.*

*(...)*

*5. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general del mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*En aquellas adjudicaciones en los que se deba calcular los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos del convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior existente de aplicación en el sector en el que se encuadre la actividad a contratar.”*

Finalmente el artículo 138.3 de la LFCP, regula el expediente de contratación de tramitación ordinaria, en donde se señala que *“El expediente de contratación se iniciará mediante un informe razonado de la unidad gestora del contrato, exponiendo la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse, idoneidad del objeto para satisfacerlas, características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato, adecuación del precio al mercado, la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, la elección del procedimiento de contratación y los criterios de solvencia, las necesidades específicas y circunstancias que afecten a las personas destinatarias de los bienes o servicios y cuantas otras se estimen necesarias. En los contratos cuya ejecución implique la comunicación de datos personales por las entidades contratantes a la contratista, deberá hacerse constar la finalidad para la que se comunican esos datos.”*

Pues bien, llegados a este punto, como se relata en los antecedentes, el reclamante expone que solicitó el informe razonado al órgano de contratación con carácter previo a la presentación de la reclamación y que éste le fue remitido, adjuntándolo junto con el informe elaborado por la secretaría del Ayuntamiento, donde se presupuesta el coste de ejecución material de las obras y se señala – en este último- lo siguiente respecto al presupuesto y valor estimado del contrato:

*“3.- TERCERO. Presupuesto y valor estimado del contrato. SUPERIOR*

*a) Precio máximo de licitación:*

*El precio de licitación por todos los conceptos del contrato es de DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS, Y CINCUENTA CÉNTIMOS, 215.795,50€ IVA excluido, imputando el 50% a la redacción del proyecto; y el otro 50% a la dirección facultativa en fase de ejecución de la obra y la Coordinación de Seguridad y Salud, siempre condicionada a los supuestos señalados en la cláusula segunda del presente pliego.*

*Este precio se ha calculado sobre el estudio previo realizado por el arquitecto municipal, al cual se ha aplicado un porcentaje de actualización de costes del 15%.*

VALORES		precio SIN IVA	IVA	Total
presupuesto contrata 2018		2.345.603,22	492.576,68	2.838.179,90
actualización precio 2022	15%	2.697.443,70	566.463,18	3.263.906,88
redacción proyecto	4%	107.897,75	22.658,53	130.556,28
dirección facultativa	4%	107.897,75	22.658,53	130.556,28
PRECIO TOTAL REDA+ DIREC		215.795,50	45.317,05	261.112,55
VEC	10%	237.375,05	49.848,76	287.223,81

*A este precio se sumará el IVA correspondiente al tiempo de entrega del proyecto, existiendo el crédito preciso para atender las obligaciones económicas que, en el presente ejercicio presupuestario, se deriven del cumplimiento del contrato.*

*b) Modificaciones del contrato:*

*A la vista de la incertidumbre existente sobre si el edificio llegará a construirse o no, se considera oportuno que el pliego regulador, prevea la posibilidad de hacer modificaciones del contrato de manera para que su contenido pueda ser actualizado.*

*Es decir, no se prevén modificaciones sustanciales del proyecto presentado, pero sí, que, llegado el momento de la construcción, y en caso de que el contexto económico o jurídico hagan inviable la ejecución del proyecto en los términos establecidos al momento de la entrega, el mismo pueda ser actualizado.*

*A este respecto, se establecerá un procedimiento para valorar la necesidad de esta actualización del proyecto o no y su cuantificación económica, todo ello, por los Servicios Técnicos Municipales. En ningún caso estas modificaciones podrán ser sustanciales.*

*A la vista de ello, se propone una modificación del contrato por valor de hasta el 10% del precio de adjudicación, de acuerdo con lo establecido por el art. 114.3.b) de la LFCP.*

*Igualmente, será de aplicación lo establecido en el resto de apartados del art. 114 y 143 de la LFCP en cuanto a los límites de las modificaciones y su procedimiento.*

c) *Valor estimado del contrato:*

*A la vista de todo lo expuesto, el valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 237.375,05 € (IVA 21% excluido), calculado de la siguiente manera:*

VALORES		precio SIN IVA	IVA	Total
PRECIO TOTAL REDA+ DIREC		215.795,50	45.317,05	261.112,55
modificacion	10%	21.579,55	4.531,71	26.111,26
VEC		237.375,05	49.848,76	287.223,81

De igual modo, el órgano de contratación en sus alegaciones justifica el precio del contrato resultante de aplicar la proporción del 8% sobre el precio de ejecución material, remitiéndose al informe emitido por el arquitecto municipal con ocasión de la presentación de esta reclamación, que indica lo siguiente:

*“El valor estimado y presupuesto de licitación del contrato asciende a la cantidad de 215.795,50 € IVA excluido (261.112,55 euros, IVA incluido), imputando el 50% a la redacción del proyecto; y el otro 50% a la dirección facultativa en fase de ejecución de la obra y la Coordinación de Seguridad y Salud.*

*Tal como consta en el pliego, las proposiciones que superen dicho presupuesto serán desechadas.*

*Conforme con lo anterior, se procede a justificar el cálculo de honorarios conforme a los costes salariales basados en la consideración de un equipo formado con las siguientes especialidades:*

- *Arquitectura*
- *Ingeniera*
- *Arquitectura técnica*
- *Técnico de Sonido e Iluminación*
- *Personal administrativo*

*Comprende los costes salariales estimados donde se ha tomado como referencia un convenio aplicable a todos ellos, en concreto, el Convenio Colectivo del sector de*



ejecución material, no obstante, sigue sin justificarse el tanto por ciento aplicado, desconociendo las razones que lo fijan en un 8% y no en otro porcentaje. Razones por las que debe estimarse este motivo de impugnación al no justificarse el precio de licitación y, en consecuencia, tampoco el valor estimado del contrato, ni por tanto su adecuación al mercado, tal y como exige el art. 42. 4 y 43.1 y 5, de la citada ley foral.

Se alega igualmente por el reclamante la ausencia, tanto en el pliego como en el informe razonado, del coste salarial del contrato con desagregación por categoría profesional a partir del convenio colectivo de referencia. Efectivamente, examinado el expediente no consta dicha información requerida de manera preceptiva por el art. 42.4 LFCP y cuya ausencia implica la anulación del pliego. Así en nuestro Acuerdo 82/2021, de 20 de agosto, citado por el reclamante, manifestamos lo que sigue:

*No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que respecta al desglose de los costes salariales que, si bien constan en el informe de necesidad, la citada cláusula del pliego no recoge; cuando, como indicamos en el citado Acuerdo 63/2021, de 20 de julio, en aquellos contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, tal desglose, con desagregación por categoría profesional, debe consignarse en el pliego conforme al artículo 42.4 LFCP.*

*Efectivamente, el inciso final del artículo 42.4 LFCP establece que “En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”. Precepto cuya aplicación al caso concreto precisa determinar si, en este caso, nos encontramos ante un contrato en el que los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio total del mismo, por ser éste el presupuesto contemplado en la norma.*

[...]

*Sentado lo anterior, y partiendo de la aplicación al caso concreto de la previsión legal citada, su cumplimiento – esto es, la indicación del desglose de los costes salariales por categoría profesional – debe materializarse en el pliego regulador; no siendo suficiente, por tanto, su reflejo en el informe de necesidades que forma parte del expediente de contratación, tal y como este Tribunal ha puesto de relieve en su Acuerdo 5/2021, de 15 de enero: “(...) partiendo de la premisa de que nos encontramos ante un contrato en el que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total, la cuestión a resolver es si la indicación de los costes salariales de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional debe incluirse en el pliego regulador o, por el contrario como sostiene la entidad contratante, resulta suficiente con su indicación en el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138 LFCP, debe elaborar la unidad gestora y que, entre otros extremos, debe analizar el valor estimado de las prestaciones objeto del contrato y su adecuación al mercado.*

*[...]*

*Así pues, habiéndose verificado que la cláusula quinta del pliego regulador, relativa al presupuesto de licitación, no recoge la información indicada no cabe sino estimar, por tal circunstancia, el motivo de impugnación en tal sentido alegado por la reclamante; disponiendo, en consecuencia, su anulación por infracción de lo dispuesto en el último inciso del artículo 42.4 LFCP.”*

De igual modo a lo ocurrido con el valor estimado del contrato, es en fase de alegaciones cuando el órgano de contratación aporta el coste salarial del contrato con desagregación por categoría profesional a partir del convenio colectivo de aplicación, sin embargo su presentación en este proceso resulta insuficiente y no subsana el hecho de su inclusión en el pliego regulador como legalmente está previsto, respondiendo a la finalidad última de que los licitadores que vayan a presentar oferta tengan acceso a dicha información antes de su formulación. Resultando por tanto que igualmente debe estimarse este motivo de impugnación por vulneración de lo dispuesto en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la LFCP.

Finalmente se esgrime la ausencia de referencia alguna sobre el gasto general de estructura y el beneficio industrial a los que hace referencia el art. 42.2 a) de la LFCP. Al respecto adelantamos ya que debe estimarse la pretensión del reclamante puesto que efectivamente no se prevé en el pliego ni en el informe razonado referencia alguna. Sólo se prevé en el apartado 4.2 del pliego, referido al precio de construcción de la obra, cuestión bien distinta. Y de nuevo se intenta subsanar, respecto al beneficio industrial, en el informe adjunto a las alegaciones formuladas por el órgano de contratación, indicando que *Además de estos costes salariales directos, se consideran otros indirectos, así como el beneficio industrial, por un total de un 15% que hacen un total de 198.119,65 € (I.V.A. excluido) de honorarios para el conjunto de los trabajos descritos, inferior al importe de la licitación que asciende a 215.795,50 € (I.V.A. excluido).*

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego regulador de la *Contratación de los trabajos de redacción del proyecto de Espacio Escénico Municipal de Huarte y, en su caso, la dirección de obra del mismo*, licitado por el Ayuntamiento de Huarte, anulando la cláusula 4 del citado pliego y declarando, por ello, la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación del contrato.

2º. Notificar este acuerdo a doña P. L. C., en calidad de representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, al Ayuntamiento de Huarte y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 6 de junio de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.